

## 2. CORTE SUPREMA - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, ACOGIDA. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN EL ÁMBITO PENAL Y CIVIL. IMPROCEDENCIA DE APLICAR LAS NORMAS DE PRESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL. COMPATIBILIDAD ENTRE LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 19.123 Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL.

### HECHOS

*En el marco de una investigación por ilícitos cometidos por agentes estatales durante el gobierno militar, el Ministro de Fuego condena a los encausados como autores de homicidio calificado y acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por los familiares de las víctimas en contra del Estado, veredicto confirmado por la Corte de Apelaciones. La defensa y el Fisco recurren de casación en el fondo, pero el Máximo Tribunal rechaza el recurso, concluyendo que tratándose de violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, no resultan aplicables las normas sobre prescripción del Código Civil.*

#### ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (rechazado).*

ROL: *N° 3.841-2012, de 4 de septiembre de 2013, Corte Suprema.*

PARTES: *“C/alvaro Corbalán Castilla y otros”.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica Arancibia, Sr. Carlos Künsemüller Loebenfelder, Sr. Haroldo Brito Cruz, Sr. Lamberto Cisternas Rocha y Abogado Integrante Sr. Luis Bates Hidalgo.*

### DOCTRINA

*Tratándose de violaciones a los derechos humanos la fuente de la responsabilidad civil no se encuentra en el Código Civil, aplicable a las relaciones entre particulares o de éstos contra el Estado en el plano interno, sino en principios y normas del derecho internacional de derechos humanos. La responsabilidad internacional del Estado se origina en los crímenes contra la humanidad, es decir, actos que pugnan con la conciencia universal por afectar al ser humano en términos que trascienden al individuo que sufre el daño como el asesinato múltiple, el exterminio, la esclavitud, la tortura y la desaparición o ejecución forzada de personas mediante*

*actuaciones del Estado y sus agentes, como organización que viola sistemáticamente y con cabal conocimiento y conciencia los derechos humanos para el logro de sus objetivos políticos. Así, no es dable calificar la acción indemnizatoria que emana de este tipo de ilícitos como una de simple naturaleza patrimonial. Si no se aplican las normas y principios del Derecho Internacional Penal y de Derechos Humanos vigentes en los casos en que están llamadas a regir, se produce su infracción acorde con el artículo 5° de la Constitución, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, quedando el Estado obligado a respetarlos y promoverlos, no sólo aquellos consagrados en la Carta Fundamental, sino todos los que forman parte del acervo cultural de la humanidad, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización íntegra (Considerandos 3° a 5° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*De lo antedicho se desprende que no puede considerarse la prescripción del derecho interno como modo de extinguir las responsabilidades penales y civiles que derivan de la comisión de crímenes de lesa humanidad, los que son, en definitiva, imprescriptibles. Los conocidos fundamentos de seguridad y certeza jurídica que sustentan a nivel nacional la prescripción no se avienen con la misión principal de los derechos humanos que es amparar la dignidad de la víctima, bien jurídico superior y permanente para la humanidad cuya infracción redobla el carácter criminal del ilícito y la obligación de reparar todos sus efectos y, con ello, dotar de operabilidad al sistema de los derechos humanos. Las normas del derecho común sobre prescripción no resultan atinentes tratándose de delitos contra la humanidad por contradecir abiertamente las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho a la reparación íntegra que corresponde a sus titulares, víctimas y familiares de éstas. La conclusión expuesta se ve reforzada por los artículos 131 de los Convenios de Ginebra y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, pues la primera hace efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos sin limitarla al ámbito penal y la segunda dispone que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones derivadas de ilícitos internacionales. Además, si al resolver el conflicto penal creado por delitos de lesa humanidad no es posible concebir la prescripción de la acción penal, con mayor razón resulta injustificable extinguir la responsabilidad civil de derecho privado, porque el hecho fuente de las responsabilidades es el mismo y uno sólo considerado como crimen internacional atentatorio a la dignidad de la humanidad (Considerandos 5° a 7°, 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*La prescripción, por ser una institución jurídica sancionatoria, no puede ser aplicada por analogía a la Administración, que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. Corresponde al Estado, entonces, justificar la*

*existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que en ausencia de ellas, no procede aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico. La solución contraria –aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad– resulta hoy desproporcionada, pues no obstante la innegable importancia del Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias (Considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema). Que los actores hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123, es una forma de reparación colectiva complementada y que no resulta incompatible con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con el presente proceso. La circunstancia que el Estado haya asumido voluntariamente el pago de los beneficios que consagra la Ley precitada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley (Considerando 13° de la sentencia de la Corte Suprema).*

*NORMATIVA RELEVANTE CITADA: artículos 5° de la Constitución Política de la República; 2332 y 2497 del Código Civil; 131 del Convenio de Ginebra; 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 1° N° 1 y 63 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4° de la Ley N° 19.123.*

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN DELITOS  
DE LESA HUMANIDAD COMETIDOS POR EL ESTADO

OCTAVIO PINO REYES\*

El presente fallo, dictado por la unanimidad de la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema, parte de la premisa de que la acción penal derivada de los delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado es imprescriptible<sup>1</sup>.

\* Magíster en Derecho Penal Universidad de Chile.

<sup>1</sup>Un estudio de las sentencias dictadas en Chile en materia de Derechos Humanos, donde se abordó la prescripción de la acción penal, en HORVITZ LENNON, María Inés, Amnistía y prescripción en causas sobre violación de derechos humanos en Chile, en *Anuario de Derechos Humanos 2006*, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile (2006).

Así, lo interesante y novedoso del fallo radica en que se avanza un paso más, centrándose ahora la discusión en si esta imprescriptibilidad alcanza o no a la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad<sup>2</sup>.

Al respecto, los recurrentes de casación (CDE y defensa de los condenados), plantean que la sentencia recurrida aplica normas de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos a materias patrimoniales no contempladas en ellas, haciendo una indebida aplicación al ámbito civil de una norma establecida para la persecución penal. De esta forma, existiría un error de derecho al omitir la aplicación de las normas sobre prescripción a un caso en que ha debido hacerse y sin que exista norma jurídica alguna de derecho interno o internacional que las derogue o excluya.

Por su parte, el fallo recurrido señala que tratándose de delitos de lesa humanidad, de acuerdo a Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, estos crímenes son imprescriptibles, normas cuyo desconocimiento no puede alegar el Fisco, quien en consecuencia, está obligado a reparar tales crímenes, haciendo así aplicación del principio de coherencia, declarando la imprescriptibilidad tanto de la acción penal como la civil en casos de delitos de lesa humanidad<sup>3</sup>.

La Corte Suprema, al respecto, señala que no es dable calificar la acción civil indemnizatoria como de simple naturaleza patrimonial, pues los hechos que la sustentan en este caso conforman crímenes contra la humanidad. Así, se aplican en lo pertinente a la indemnización de perjuicios, los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional y el derecho consuetudinario internacional, con la consiguiente obligación de reparación íntegra de los perjuicios y el rechazo a la prescripción civil de corto plazo frente a reclamaciones de esta naturaleza. Agrega que la legislación nacional contempla acciones civiles imprescriptibles, como la de partición de herencia y reclamación de paternidad, justificadas en intereses sociales superiores, por lo que con mayor razón se justifica la imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles cuando se trata de delitos de lesa humanidad. Por último, señala que las normas civiles de carácter privado no pueden aplicarse en

---

<sup>2</sup>Una síntesis sobre los principales fallos referidos a la acción civil derivada de delitos de lesa humanidad, en Reseña Jurisprudencial, *Gaceta Jurídica* N° 371, pp. 63-66 (2011).

<sup>3</sup>En el mismo sentido resolvió la Corte de Apelaciones de Santiago, en el caso Martínez con Fisco, de 2006.

materias referidas a la responsabilidad internacional del Estado derivadas de crímenes de lesa humanidad, ni siquiera con carácter supletorio<sup>4</sup>.

Coincidimos con lo expuesto por la Corte Suprema, ya que las normas de derecho común interno, referidas a la prescripción de la acción civil, se aplicarán sólo si no están en contradicción con la Constitución Política de la República, con los Principios Generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales sobre la materia<sup>5</sup>, y en este caso dichas normas pugnan con la prohibición de impunidad y la exigencia de reparación integral de la víctima y sus familiares. No obstante lo categórico del fallo, éste viene a revertir la tendencia del máximo Tribunal, quien conociendo de casos anteriores había aplicado el derecho interno, elevando la prescripción de la acción civil a la categoría de principio general del derecho y de regla general en el ámbito patrimonial<sup>6</sup>.

Se presenta así otro problema que quizás sea materia de un análisis más profundo: si una Sala de la Corte Suprema puede dejar de lado el sentido de un fallo muy reciente de unificación de jurisprudencia adoptado por el Pleno de la Corte Suprema (Rol N° 10665-2011, de 21 de enero de 2013), por la simple casualidad de que la mayoría de los Ministros de esa Sala fue, a su vez, minoría en el Pleno que declaró que la imprescriptibilidad determinada por la legislación internacional para el aspecto penal, no se extiende al ámbito civil y que ninguno de los tratados internacionales invocados establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales.

<sup>4</sup> Los fundamentos sostenidos por la CS. son compartidos por la doctrina chilena. Vid. AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, Crímenes Internacionales y la Imprescriptibilidad de la Acción Penal y Civil: Referencia al caso Chileno, en *Ius et Praxis*, V. 14, N° 2 (2008) 147-207; NASH ROJAS, Claudio, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile (2009).

<sup>5</sup> En el mismo sentido ha resuelto la Corte I.D.H. en casos *La Cantuta vs. Perú*, de 29 de noviembre de 2006; *Caso Barrios Altos*, de 14 de marzo de 2001; *Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 60; *Caso Cantoral Benavides – reparaciones*, párr. 40; *Caso Cesti Hurtado – reparaciones*, párr. 35; y *Caso Villagrán Morales y otros – reparaciones*, párr. 62; *Caso Bámaca Velásquez – reparaciones*, párr. 38.

<sup>6</sup> V. SCS. 27 diciembre de 2006, Rol N° 6.049-2005 Martínez Ruiz con Fisco de Chile; SCS. 6 de julio de 2009 Rol N° 9.031-2001; SCS. 5 de abril de 2010 Rol N° 3.078-2008 Salas con Fisco; SCS. 9 de mayo de 2011, Rol N° 5.219-2008. No obstante lo anterior, existe un antecedente reciente en SCS de 18 de julio de 2013 Rol N° 519-13 que resuelve en el mismo sentido respecto de la imprescriptibilidad de la acción civil, con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Pfeffer.